

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOEL SANTOS
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA20180611

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
MA-619-18

Sobre:

Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

El 10 de octubre de 2018, el confinado Sr. Joel Santos Hernández (en adelante, el recurrente) presentó un recurso de revisión administrativa en el que nos solicitó que revisáramos la *Resolución* emitida el 25 de julio de 2018 y notificada el 3 de agosto de 2018, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección). Mediante dicha *Resolución*, el foro administrativo le informó al recurrente que tendría una cita próximamente en la clínica dental.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por academicidad.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 DPR 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005). “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 DPR 463. 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al

parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

En síntesis, el recurrente sostuvo que incidió el foro administrativo al emitir la *Resolución* recurrida y únicamente informarle que próximamente sería citado. Expresó que su condición dental ameritaba proveerle una cita médica dental de manera inmediata. El 18 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* para concederle al Departamento de Corrección, representado por el Procurador General, un término a vencer el 31 de octubre de 2018, para exponer su postura en torno al recurso de epígrafe. El 31 de octubre de 2018, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o (sic) Moción de Desestimación*. Nos informó que la cita médica que reclamaba el recurrente fue pautada para el 31 de octubre de 2018, y que el

recurrente acudió a la misma. Es decir, el recurrente recibió la atención médico dental que solicitaba.

En virtud de todo lo antes expresado, resulta forzoso concluir que la petición del recurrente para que revisemos la *Resolución* recurrida se tornó académica. Adviértase, además, que no podemos identificar en el presente caso que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Se desprende de manera patentemente clara que durante el trámite apelativo ocurrió un cambio de tal magnitud que tornó académica la controversia aducida en el recurso de epígrafe. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para atenderlo. Por lo tanto, desestimamos el recurso instado por académico.

III.

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C).

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones